

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 17/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301320210133000	Despachos Comisorios	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	HEDIE MARY SIERRA HOLGUIN	Auto ordena comisión ORDENA CUMPLIR COMISIÒN Y SUBCOMISIONA	16/01/2024		
05615400300220210002300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve retiro demanda	16/01/2024		
05615400300220210003800	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	CATALINA HENAO CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	16/01/2024		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto declara en firme liquidación de costas	16/01/2024		
05615400300220230012300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	16/01/2024		
05615400300220230060400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto corre traslado TRASLADO DE EXCEPECIONES	16/01/2024		
05615400300220230060400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decreta secuestro	16/01/2024		
05615400300220230063400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA VALLEJO SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	16/01/2024		
05615400300220230063800	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN PH	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA ORIP	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230025000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORLEY FERNANDO ROLDABN GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	16/01/2024		
05615400300320230027100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto resuelve solicitud TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN Y SUSPENDE PROCESO	16/01/2024		
05615400300320230030000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO ANDRES LOPEZ ECHEVERRI	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16/01/2024		
05615400300320230032100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS MARIO GARCIA OTALVARO	Auto decreta embargo	16/01/2024		
05615400300320230038900	Ejecutivo Singular	SANTIAGO GARZON SALDARRIAGA	LUNA VALENTINA MEJIA MORALES	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE RETIRO	16/01/2024		
05615400300320230041100	Ejecutivo Singular	SONIA URIBE FRANCO	JUAN PABLO GONZALEZ CASTRO	Auto rechaza demanda NO SUBSANA	16/01/2024		
05615400300320230045400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANRES FELIPE MARTINEZ MEZA	Auto decreta embargo	16/01/2024		
05615400300320230045400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANRES FELIPE MARTINEZ MEZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2024		
05615400300320230045900	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	SOL BEATRIZ BUILES DESTOUESSE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2024		
05615400300320230045900	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	SOL BEATRIZ BUILES DESTOUESSE	Auto decreta embargo	16/01/2024		
05615400300320230046100	Verbal	ABAD FACIOLINCE S.A.	ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY	Auto admite demanda	16/01/2024		
05615400300320230046300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSMAN JUNIOR ZAPA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230046300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSMAN JUNIOR ZAPA GARCIA	Auto decreta embargo	16/01/2024		
05615400300320230046600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN RODRIGO ESTRADA VILLA	Auto decreta embargo	16/01/2024		
05615400300320230046600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN RODRIGO ESTRADA VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2024		
05615400300320230047400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID FELIPE HOYOS MADRID	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2024		
05615400300320230047400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID FELIPE HOYOS MADRID	Auto decreta embargo	16/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00463 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: OSMAN JUNIOR ZAPA GARCÍA

ASUNTO: (I) No. 0035 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de OSMAN JUNIOR ZAPA GARCÍA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de OSMAN JUNIOR ZAPA GARCÍA. por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$3'148.414).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 05 de julio de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta la cancelación total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.457.001, EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875; ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO cédula de ciudadanía No. 43.520.913; para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario

para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad de la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21dc81eb2a5514f3184d8f31336bddbe83c3d9b8e5db8bab9186dbdfc3ec71b**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 05001400301320210133000

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2Y 3 P.H

DEMANDADO: HEDIE MARY SIERRA HOLGUIN

ASUNTO: (I) No. 024 Ordena cumplir comisión

Auxíliese la presente comisión, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia y como se cuenta legalmente con las facultades de subcomisionar, además se allega el auto dictado el comitente el 21 de septiembre de 2023, se comisiona al alcalde municipal de Rionegro, para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada HEDIE MARIA SIERRA HOLGUIN, que se encuentren ubicados en la casa 202, etapa 1, modulo 13 MZ4, ubicado en la carrera 646 No. 51^a-30 CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANRIA ETAPA 1,2 Y 3 PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Rionegro, limitándose el embargo a la suma de \$4.800.000

Al subcomisionado se le concede facultades para posesionar al secuestre, cambiarlo en caso de no comparecer, exclusivamente por uno de la lista oficial, fijarle honorarios provisionales y allanar en caso de ser necesario y todo lo pertinente con la diligencia.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, identificada con c.c. 8.430.226, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur-67 oficina 305 de Envigado; TELEFONO 3329206-3012052411 EMAIL jososa22@hotmail.com

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto, de toda la actuación enviada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710b563a12624359b4a2cfb4460ad2ec903eb348fda6b34143ecef570e577455**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.200.000.00
TOTAL, COSTAS	\$ 4.200.000,00

Rionegro, 16 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003-002-2021-00038-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA en representación de P.A. PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANO GRANDE
DEMANDADO:	CATALINA HENAO CARDONA Y OTROS
AUTO (S):	022
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bc50a45d774b1cae61ec820bb308a5fa047151a9a56499504925f03418c0ef**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$542.000
TOTAL, COSTAS	\$ 542.000

Rionegro, 16 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003-002-2023-00123-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO:	ELENA PATRICIA GONZÁLEZ SERNA Y OTRA
AUTO (S):	023
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1809fe11e1f9ad6bd29e81b1a443b15feb3d721abece228fdc5ce5832c38c**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELEZAR
AGUDELO NOREÑA
RADICADO: 056154003002-2021-00023-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 0030 Autoriza Retiro Demanda

Procede esta agencia a resolver la petición solicitada por la parte demandante, donde manifiesta su interés de retirar la demanda, sin embargo, antes de acceder o negar la petición, fue requerida para que aclarara una situación presentada, puesto que INGRESÓ COMO MEMORIAL una nueva demanda sin que este despacho pudiera determinar la voluntad que ahora expresa la parte actora acerca de si se trataba de un nuevo proceso, un memorial o una acumulación de proceso, ya que versaba sobre idénticas personas, con similares pretensiones.

Conforme a la claridad que ha hecho la demandante, se encuentra que la petición de retiro ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

Sin embargo, como la nueva demanda fue remitida como un memorial, se realizará la devolución del mismo al centro de servicios para que proceda a radicar la nueva demanda y realice el reparto a quien corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVO promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELEZAR AGUDELO NOREÑA

SEGUNDO: Devolver el memorial fechado 7 de diciembre de 2023 al centro de servicios para que proceda a la radicación y reparto ordinario de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49568135617384890f29293547d620f224949ed7eba83c0969b176e54a6136e0**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$250.000
Total	<u>\$250.000</u>

Rionegro, Antioquia, 16 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	JUAN PABLO GAVIRIA CANO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00857-00
AUTO (S):	0019
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40675e79f17746cb4f8fc0cd09f58d53533ca2f52d936decfc5e3f7d8a36e7d6**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. y OTRO
RADICADO: 056153103002-2023-00604-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1130 Corre traslado excepciones

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcded8fdbcdbd16a3761a1f592cbd0774cbc7fad049b4f93435c3bcc6fbf13b28**

Documento generado en 16/01/2024 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00604-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOTUS CASAS

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

Auto (s) 021 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo del inmueble identificado con M.I. 020-97529 Lote #2 manzana D, CONJUNTO HABITACIONAL "LOTUS CASAS" P.H. del municipio de Rionegro, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, identificada con c.c. 8.430.226, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur-67 oficina 305 de Envigado; TELEFONO 3329206-3012052411 EMAIL jososa22@hotmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f809925992fe14ef443c404c5c256783f32644074eefbb7e33972d33502fd**

Documento generado en 16/01/2024 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$1'350.000
Total	<u>\$1'350.000</u>

Rionegro, Antioquia, 16 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00634-00
AUTO (S):	0020
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23bc869dae9bfc78dbc5aa71368427fb5db1ee02ec1c1d990afa9d1c71a17c7**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00638-00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Auto (s) 017 Incorpora Respuesta Orip y ordena oficiar

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual obra en el dato adjunto 0014.

Ahora bien, teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida, se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, ordenando a la inscripción de medida de embargo, haciendo saber que nombre completo de la fiduciaria es FIDUCIARIA BOGOTA S.A. nit. 800.142.383-7 VOCERA Y ADMINISTADORA DEL FIDEICOMISO SENDEROS DE SAN SEBASTIAN 830.055.897-7 Y ARQUITECTURA URBANISMO Y CONSTRUCCION AURCO S.A.S. NIT, 900.387.122-6

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca7aefcb977e36723ab1bcf6884026be21ebdce2747dbb55eec209bbba3305**

Documento generado en 16/01/2024 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES ¹	125.000,58
AGENCIAS EN DERECHO ²	\$508.000,00
TOTAL, COSTAS	\$ 633.000,58

Rionegro, 16 de enero de 2024.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003-003-2023-00250-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO:	NORLEY FERNANDO ROLDÁN GARCÍA WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS
AUTO (S):	024
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el 12 de diciembre de 2023³, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 010 del Expediente Digital, Página 3.

² Archivo 015 del Expediente Digital.

³ Archivo 017 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d6bf6f0f4b61cacbe861ad9efb57b3b07929d901350f16121cda7d1ef5e1b0**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS
DEMANDADO:	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	056154003-003-2023-00271-00
AUTO (I):	027
ASUNTO:	TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que a la fecha se encuentran pendientes los siguientes memoriales allegados por las partes, para que sean resueltos:

1. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

El 7 de diciembre de 2023, la parte demandante, a través de su apoderada, allegó escrito, en el cual da cuenta del envío de la notificación remitida a la entidad demandada INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS, de la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, arrojando el siguiente resultado:

Persona notificada	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS
Dirección Electrónica	administracion@faaca.co
Fecha de Envío	Noviembre 30 de 2023 a las 12:42 horas
Fecha de Acuse Recibido	Noviembre 30 de 2023 a las 12:46 horas
Fecha Lectura Mensaje	Noviembre 30 de 2023 a las 13:44 horas
Estado – Resultado	Lectura del Mensaje
Empresa Mensajería	Servientrega

Dado lo anterior y una vez revisada la notificación realizada a la sociedad demandada INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no solo se remitieron los documentos requeridos para surtir dicha notificación a la dirección electrónica -acreditada que es propiedad de la demandada según Certificado de Existencia y Representación-, sino que también, hay constancia de que dicha notificación fue recibida en debida forma, además que la entidad de mensajería, acreditó que la sociedad a notificar no solo recibió dicha notificación, sino que el

estado de la misma es que “Acusó Recibido y Lectura del mensaje”, es por esta razón que se tendrá por notificada en debida forma a la parte demandada.

2. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Ahora bien, mediante escrito que antecede, presentado el 7 de diciembre de 2023 por la apoderada de la demandante NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL y coadyuvado por el señor DANIEL ÁLVAREZ PÉREZ, quien funge como Representante legal de la sociedad INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS, entidad demandada, solicitan la SUSPENSIÓN del proceso por el termino de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, es decir desde el 7 de diciembre de 2023, hasta el 12 de febrero de 2024.

Dado lo anterior, se observa que la solicitud se encuentra ajustada a la norma establecida para ese efecto, esto es, el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso¹, razón por la cual se ordenará decretar la suspensión a partir de la presentación del escrito y hasta el 12 de febrero de 2024.

En consecuencia, una vez vencido el termino otorgado de suspensión, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, se ordenará la reanudación del proceso de manera oficiosa y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la sociedad demandada INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** a partir del 7 de diciembre de 2023, hasta el 12 de febrero de 2024.

¹ 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

TERCERO: Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten, en aras de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e49c49a33c2f9eab7548100054377bdeae47b52fa11cf658fb372c75bb2f56c**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ECHEVERRI

RADICADO No. 056154003-003-2023-00300-00

AUTO (I): 0023 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el endosatario en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere cláusula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“La parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto en lo relacionado con las costas y gastos del proceso, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 461 del Código General del Proceso.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra del señor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ECHEVERRI, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ECHEVERRI quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.036.953.818 al servicio de CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LA ALEGRÍA DE APRENDER con Nit. 800112468-9. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d8d57d60b492152dee340010698927f7404732c5e01c7a39ef858248db6467**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANTIAGO GARZÓN SALDARRIAGA

DEMANDADO: LUNA VALENTINA MEJÍA MORALES

RADICADO No. 056154003-003-2023-00389-00

AUTO (I): 026 Autoriza Retiro de Demanda

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 19 de diciembre de 2023 a través de su apoderado judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el señor SANTIAGO GARZÓN SALDARRIAGA, en contra de la señora LUNA VALENTINA MEJÍA MORALES.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689966f76e409bbfe760c7e891da5b8b104bfb6d97b89df3f9bb23b07da5ea35**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SONIA URIBE FRANCO
DEMANDADO:	CAROLINA MONTOYA DEL RIO JUAN PABLO GONZÁLEZ CASTRO
RADICADO:	056154003-003-2023-00411-00
AUTO (I):	031
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, notificado por estados el 12 de diciembre del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la señora SONIA URIBE FRANCO, en contra de los señores CAROLINA MONTOYA DEL RIO y JUAN PABLO GONZÁLEZ CASTRO, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Sin lugar a ordena el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec510b05cf277c73f6536200c45eb763f8bb4331c1b04508bd108f05e61b0c8**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JUAN ÁLVARO ESTRADA VILLA JUAN RODRIGO ESTRADA VILLA
RADICADO:	056154003-003-2023-00466-00
AUTO (I):	033
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores JUAN ÁLVARO ESTRADA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.033.657.073 y JUAN RODRIGO ESTRADA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.033.658.084.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores JUAN ÁLVARO ESTRADA VILLA y JUAN RODRIGO ESTRADA VILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°056003235

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L.C. (\$8.072.903)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **7 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos de los poderes conferidos a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b93dfe76b408e4d02e29db94001ed0d5112e28e2f493dc7e009c467ba6864**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DAVID FELIPE HOYOS MADRID
RADICADO:	056154003-003-2023-00474-00
AUTO (I):	037
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor DAVID FELIPE HOYOS MADRID, identificado con cédula de ciudadanía N°15.446.189.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor DAVID FELIPE HOYOS MADRID, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°07-2376

- a. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$2.830.284)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **1 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P185.442, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso informado, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11897ffb3491522bf2f80294429ae96effe2d91242b75e33485e9342dabb449e**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00454 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTÍNEZ MEZA Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 0022 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ANDRES FELIPE MARTÍNEZ MEZA Y REINALDO MANUEL JARABA SALGADO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ANDRES FELIPE MARTÍNEZ MEZA Y REINALDO MANUEL JARABA SALGADO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$7'114.443).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 03 de enero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta la cancelación total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.457.001, EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875; ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO cédula de ciudadanía No. 43.520.913; para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario

para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad de la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8b7489f73d39b4f5aa6e2824e5932a0c996835ada991ebb2f65a07add1dfc**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00459 00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (ENDOSANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A).

DEMANDADO: SOL BEATRIZ BUILES DESTOUESSE

ASUNTO: (I) No. 0025 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en contra de SOL BEATRIZ BUILES DESTOUESSE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SOL BEATRIZ BUILES DESTOUESSE por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$ 8.174.341,18), contenida en el pagaré.
- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., conforme al poder otorgado por RF JCAP S.A.S. apoderada general, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f33d29c46c45f24274dcd61fb20e5320c501afe0b1a67726a93f25d9ef7b253**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00461 00

DEMANDANTE: ABAD FACIOLINCE S.A

DEMANDADO: ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY

ASUNTO: (I) No. 0034 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada ABAD FACIOLINCE S.A, en contra de ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, que instaura ABAD FACIOLINCE S.A, en contra de MARIA RAMIREZ ECHEVERRY, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los

mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, portador de la T.P. 206.798, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e1cc56d47b1d87ddceff7753d4a69429a48ccee42dbe8c25d3fca4092f315**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**